

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado del Trabajo de la Vº Nominación



**JUICIO: ALONSO, MARIA ANDREA c/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE
TUCUMAN s/ DIFERENCIAS DE INDEMNIZACION, ETC.- EXPTE. 420/18**

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024

AUTOS Y VISTO

Para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado el
letrado Alfredo Ruben Isas, por derecho propio, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentación del 22/06/2023, el letrado Isas (apoderado
de la demandada), por sus propios derechos, interpuso aclaratoria en contra de la
sentencia definitiva del 14/06/2023.

Fundó el recurso en que se han omitido regular sus honorarios: a)
por la incidencia de inconstitucionalidad resuelta el 26/04/2016 por la Excma.
Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II; b) por la incidencia de
caducidad resuelta en este juzgado el 24/08/2021, tramitado en el expediente N°
420/18-I1; y c) por los incidentes de tacha de testigos y de hecho nuevo.

Asimismo, solicitó que se aclaré si para calcular la base
regulatoria fijada en \$4.903.320,86, se tuvo en cuenta las consideraciones sobre
la “tasa de interés” realizadas en la misma sentencia.

Por último, solicitó que se haga constar que los honorarios debe

agregarse el impuesto al valor agregado.

En subsidio de la apelación.

Corrida vista, la parte actora solicitó el rechazo de la aclaratoria. Argumentó al efecto que el letrado cuestiona la sentencia en cuanto a los honorarios y montos, lo que debe ser resuelto por la Excma. Cámara Laboral al momento de resolver los recursos de apelación interpuestos.

En cuanto a la base regulatoria, adujo que resulta claramente de la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

I. Atento a que el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Isas por derecho propio ha sido interpuesto en tiempo útil, corresponde abordar su procedencia.

A tal fin, cabe señalar que el art. 119 del CPL establece que el recurso en cuestión “sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión”.

Es decir que la aclaratoria permite salvar omisiones u obscuridades que pudieran existir en la sentencia, siempre que ello no conlleve modificar cuestiones esenciales del fallo.

II. En el caso, cotejada la sentencia recurrida con las constancias de la causa, surge evidente que, tal como sostiene el recurrente, allí se ha omitido regular los honorarios de los letrados intervinientes en el incidente de caducidad incidental, en el marco del incidente de hecho nuevo, que tramitó en el expediente Nº 420/18-11, y que fuera resuelto mediante sentencia interlocutoria del 25/08/2021, con costas a la actora.

Por lo tanto, corresponde admitir el recurso en lo que a ello refiere

y de acuerdo con lo dispuesto el artículo 59 de la Ley 5480 practicar la regulación pertinente “entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediada o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento”.

Así y al efecto, cabe tomar como base los honorarios regulados a los letrados Enrique Napoleón Pérez, (\$100.000); Alfredo Rubén Isas (\$273.605), actualizados desde la fecha de la sentencia definitiva, 14/06/23, con la tasa de interés fijada en la mencionada resolución, al 30/11/24, conforme se discrimina:

Variación IPC desde mayo 2023 a noviembre 2024: 366,42%

Variación SMVM desde mayo 2023 a noviembre: 221,34%

Promedio: 293,88%

Tasa pasiva promedio BCRA (equivalente a cinco veces):
306,64%.

Por lo tanto:

Letrado Pérez: \$406.640 (base)

Letrado Isas: \$1.109.851 (base)

En consecuencia, por la reserva realizada en la sentencia del 24/08/2021, regulo los siguientes honorarios:

1) Al letrado Enrique Napoleón Pérez, en la suma de **\$40.664** (\$406.640 x 10%).

2) Al letrado Alfredo Rubén Isas, la suma de **\$221.970** (\$1.112.587 x 20%).

Es pertinente señalar que "El art. 38 de la Ley N° 5.480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia" (cfr. CSJT. “Saavedra Carlos Antonio s/ Concurso preventivo. Incidente de apelación de

sentencia del 16/5/2016 promovido por la Sindicatura”, sentencia N° 463 del 26/05/2021, voto de la Dra. Claudia B. Sbdar).

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente resolución, tal como lo prescribe el artículo 23 de la Ley 5.480.

En caso de mora, devengarán intereses calculados con la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán según lo dispuesto por el artículo 770 inc. "c" del CCyCN.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCyC y se aplicará lo dispuesto por el art. 608 de mismo código procesal.

III. En lo relativo a la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas por Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, dado que ello resulta competencia exclusiva del Tribunal que dictó la resolución sobre la inconstitucionalidad y falta de legitimación pasiva, la aclaratoria interpuesta al efecto no puede prosperar. El interesado deberá concurrir por la vía y forma correspondiente.

IV. En cuanto a los honorarios por el “incidente de tacha”, toda vez que no se trata de una incidencia propiamente dicha, en los términos del art. 228 CPCyC, supletorio, sino que es una cuestión que se resuelve en la sentencia definitiva, cabe sostener que no genera costas independientes y, por lo tanto, no procede practicar regular de honorarios por la intervención de los letrados en esas actuaciones. En tal sentido, debo rechazar el recurso sobre este tópico.

V. Con respecto a la base regulatoria tomada en la sentencia definitiva, cabe aclarar que, efectivamente, se calculó respetando la tasa de

interés fijada en la resolución.

En efecto, dicha base ha sido calculada de la siguiente manera:

Monto demandado: \$68.794,40

Interés tasa pasiva desde fecha de interposición (30/09/2011) al 31/05/2023: 1.405,5%.

Ajuste x 5 conforme lo señalado en "Intereses": 7.027,50%

Monto de la sentencia actualizado al 31/05/2023: \$4.903.320,86

30% de lo antes dicho (conforme art. 50 inc. 2): \$1.470.996,26

VI. Finalmente, debo señalar que el planteo relativo al cálculo del IVA en la regulación de honorarios tampoco resulta materia de aclaratoria, puesto que se trata de un concepto incluido en las costas procesales.

VII. Costas: atento al progreso parcial del recurso, y a la naturaleza de las cuestiones resueltas, considero razonable y equitativo distribuir las costas por el orden causado (cf. art. 61 inc. 1 del CCyC, supletorio).

En mérito a lo expuesto:

RESUELVO:

I. Admitir parcialmente el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Alfredo Rubén Isas, por derecho propio. En consecuencia, corresponde

1. Regular honorarios a los letrados intervinientes por la reserva efectuada en la sentencia del 24/08/21, dictada en el incidente de hecho nuevo: **Enrique Napoleón Pérez**, en la suma de **\$40.664**; y al letrado **Alfredo Rubén Isas**, en la suma de **\$221.970**, según lo considerado.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo prescribe el artículo 23 de la Ley 5480.

Las sumas reguladas devengarán intereses con la tasa que

percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora según lo dispuesto por el artículo 770 inc. "c" del CCyCN.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCyC y se aplicará lo dispuesto por el art. 608 de mismo código procesal.

2. Aclarar que la base regulatoria tomada en la sentencia definitiva del 24/08/2021 ha sido calculada con la tasa de interés de cinco veces la tasa pasiva promedio del BCRA, reducida a un 30%.

II. Rechazar el recurso de aclaratoria en lo relativo a los honorarios por las actuaciones cumplidas por Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo; y por el incidente de tacha de testigos, conforme fuera tratado.

III. Costas por su orden conforme con lo tratado.

IV. Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán.

Protocolizar y hacer saber.- CJD 420/18

NRO.SENT: 2368 - FECHA SENT: 30/12/2024

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126, Fecha:30/12/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>